



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL

Expediente No.	:	850013333002-2018-00421-00
Medio de control	:	Popular
Accionante	:	Diana Marcela Sotaban
Accionado	:	Departamento de Casanare
Auto	:	Niega decreto medida cautelar

Yopal — Casanare, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO POR RESOLVER

1 Procede el Despacho a manifestarse sobre la medida cautelar solicitada por la actora que sustentó en los siguientes términos (fis 2-3 co ppa)

"1 Ordenar a la GOBERNACIÓN DE CASANARE que en el término improrrogable de 48 horas instale señalización vertical y horizontal de zona escolar en el km 9 6 vía Nunchía – Yopal de la Escuela de Vega de Tacare, Vereda Vega Tacare del Municipio de Nunchía, lo cual mitigara en gran porcentaje el nivel de accidentes

2 Ordenar a la GOBERNACIÓN DE CASANARE que en el término improrrogable de 48 horas instale resaltadores o reductores de velocidad en el km 9 6 vía Nunchía – Yopal, así mismo las demás señalizaciones correspondientes "

2 De la medida cautelar solicitada, por auto fechado del 10 de diciembre de 2018 (fol 27 c m p) se corrió traslado a la partes para que se pronunciaran sobre la misma

2 Se allegaron las siguientes respuestas:

Departamento de Casanare Solicita sea negada la medida cautelar, aduciendo que, el Departamento de Casanare por mandato legal está sometido al estatuto de la contratación estatal, y por lo tanto, debe adelantar un proceso contractual a fin de llevar a cabo cualquier obra pública, lo cual no sería procedente realizarlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas que solicita la parte actora

Indica que no es cierto lo señalado por la actora popular en relación con la falta de señalización en la vía, en tanto que, el sector objeto de la acción interpuesta ya cuenta con las medidas de prevención vertical y horizontal

Hace referencia al material probatorio allegado (registro fotográfico y certificación de informes de la Inspección de Policía) de donde, a su parecer, no se cumple con los requisitos necesarios para decretar la medida, por ser este insuficiente

Indica que no concederse la medida cautelar no se afectaría o causaría ningún perjuicio irremediable, sin embargo, indica que la situación de señalización le fue dada a conocer al Secretario de Obras Departamental quien manifestó el interés de llevar a cabo lo requerido dentro de los términos que se exigen para ello

Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria (fol. 4-10) Refiere que las medidas cautelares son similares a las pretensiones incoadas y a los presuntos derechos colectivos vulnerados, hace referencia a las pruebas aportadas por la parte accionante, en donde indica, no se allega el número de accidentes a través de estadísticas a fin de determinar el incremento de accidentes por la falta de señalización

Concluye que la petición de medida cautelar impetrada en principio no cumple con los requisitos exigidos por la norma para ello, por lo que solicita no acceder a la misma

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad de la acción popular:

Independientemente de la naturaleza cualificada de las conductas demandables, la Ley 472 de 1998 dispuso que las acciones populares tienen cabida frente a toda conducta de acción u omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando con relación a ellas se pretenda evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos colectivos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (arts 2 y 9)

2. Medidas cautelares en los procesos de acciones populares:

Desde la generalidad, las medidas cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias: a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución, b) la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena, y, simultáneamente, c) las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca idénticas a la medida ejecutiva de que se trate. Pero además, las medidas cautelares pueden ser de "justicia o tutela cautelar", que son un género añadido al de la tutela declarativa y ejecutiva¹

La doctrina en cita agrega que la instrumentalidad, la idoneidad, la proporcionalidad y la variabilidad, son aspectos que definen el núcleo esencial de las medidas cautelares, que las diferencian de otras instituciones. La instrumentalidad alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza, la idoneidad versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, es decir que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará, la proporcionalidad corresponde al mínimo sacrificio de los derechos del demandado, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar, debe adoptarse la menos perjudicial, e incluso, si las circunstancias varían, deberá modificarse por una menos gravosa, y la 'variabilidad' atañe con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.

En las acciones populares que dan lugar a juicios de conocimiento o de cognición tienen cabida las medidas cautelares (art 25), tienen como objeto "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"; pueden decretarse de oficio o a solicitud de parte, de un lado, **antes** de ser notificada la demanda y en tal caso la medida se denomina técnicamente "previa" (por no haberse trabado la relación jurídico procesal) y, de otra parte, pueden decretarse **dentro** de cualquier estado del proceso

El decreto particular de la medida puede consistir, según la misma disposición

- ❖ Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan acusado o lo sigan ocasionando,
- ❖ Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado,
- ❖ Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las medidas previas,
- ❖ Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo; y

¹ Teresa ARMENTA Deu, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p 512

- ❖ Cuando se trate de amenaza por razón de **una omisión atribuida a una autoridad o persona particular**, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio **Si el peligro es inminente** podrá ordenar que el acto, la obra, o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado

Adicionalmente, debemos destacar que en esta específica materia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C P A- C A) introdujo una serie de modificaciones, las cuales aparecen en su Título V, Capítulo XI, artículos 229 al 241, es norma que debe aplicarse preferentemente, máxime que en el Parágrafo del artículo 229 expresamente se estableció *"Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (.) del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"*; razón por la cual éstas deben tener la connotación de ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, así como tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Ahora, sobre el particular, el Consejo de Estado² ha sostenido que los presupuestos para decretar una medida cautelar en el trámite de la acción popular son los siguientes³

" a) en primer lugar, que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada, y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido "

Caso en concreto:

1 Se verifica que a la actora popular solicita como medidas cautelares preventivas, que se adopten las decisiones administrativas pertinentes, tendientes a que se instale una señalización vertical, horizontal y los resaltadores o reductores de velocidad en el km 96 vía Nunchía – Yopal en la *"Escuela de la Vega de Tacare, Vereda Vega Tacare"* en el municipio de Nunchía, a fin de que se disminuya el nivel de accidentes, actividades que deberá ejercer a su consideración, el departamento de Casanare

Es de resaltar que lo pedido por la parte actora como medida cautelar, es precisamente el objeto de la presente acción, frente al particular, debe aclarar este Juzgado que, la medida cautelar como se indicó en líneas precedentes debe tener relación directa con el asunto que se trata en la demanda, pero no es admisible que se pretenda mediante las mismas que se acceda a lo pretendido en el proceso que se adelanta

2 Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo los presupuestos ya indicados por el Consejo de Estado, este Juzgador entrará a evaluar en primera medida, lo correspondiente a la *"inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido"*, por lo cual, atendiendo lo expuesto en el escrito de demanda, se puede predicar una presunta afectación a lo que corresponde a los derechos de *"El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones*

² CE S1, 26 jul 2018, e 85001-23-33-000-2016-00231-01(AP)A, Oswaldo Giraldo López

³ CE S1, auto 02 may 2018, e 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP), María Claudia Rojas Lasso

reglamentarias, la moralidad administrativa, el goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, invocados por la actora, en donde, se determinan su afectación por la falta de señalización vertical, horizontal y la disposición de resaltadores o reductores de velocidad en el sitio ubicado en el km 9 6 vía Nunchía – Yopal, exactamente en la Escuela de la Vega de Tacare, Vereda Tacare

Sin embargo, con el material probatorio allegado, en especial lo relacionado con la inminencia de accidentes de tránsito, certificados por la Inspección de Policía Urbana del municipio de Nunchía, indica la existencia de dos (2) accidentes así Uno para el día 22 de agosto de 2015 y el segundo para el día 30 de abril de 2018, en las declaraciones expuestas por los conductores en los dos (2) accidentes (fls 12, 15 y 16) se infiere, que los accidentes se originaron por la falta de prudencia en el manejo de los vehículos y no por falta de señalización en la vía objeto de la acción popular, situación está que, sin embargo, deberá ser objeto de estudio y verificación dentro de la actuación que se surte

Pero inicialmente ante la medida cautelar solicitada, no hay lugar a que la misma se imponga ante la falta de material probatorio exhaustivo que determine la inminencia de evitar accidentes en la zona, o evitar perjuicios irremediables, pues los mismos no están debidamente acreditados

3 Ahora, el Despacho tiene en cuenta que, en los términos del artículo 230 del CPACA, la cautelas, puede ser, *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*, y su ponderación, como lo ha definido el superior funcional, deberá obedecer a juicios de valor relativos a *la necesidad, oportunidad y proporcionalidad*, siempre y cuando las mismas sean *eficaces* pues tienen el propósito de evitar un daño contingente o hacer cesar el que está en curso, por lo tanto, y para el presente caso, tal y como ha sido planteado por la accionante, se puede inferir que nos encontramos en el plano de medidas preventivas

Es claro que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son i) prevenir un daño inminente, ii) hacer cesar el que se hubiese causado, y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia

4 Es claro para el despacho, que toda zona en donde se ubiquen centros escolares, deben contar con las medidas preventivas de señalización necesarias que eviten daños a los menores que allí se forman y a quienes por allí transiten, pese a ello, al tener como pretensiones de la acción popular incoada las mismas requeridas como medidas cautelares, el Juzgado se abstendrá de imponerlas, por cuanto como se indicó precedentemente no es viable que se ordene como medida preventiva lo que se persigue con la demanda propuesta

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare -Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** impetrada por la actora popular, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda en el cuaderno principal, dentro de la presente la acción constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez


**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. 8 el día 12 de marzo de 2019, siendo las 7 00 a m


Secretaría